



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 164/2014

La Paz, 28 de julio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Art. 356 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Parágrafo IV del Artículo 369 del Texto Constitucional, establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre constituidos.

Que la Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, restituye al Ministerio de Minería y Metalurgia como parte de la estructura del Órgano Ejecutivo, encontrándose sus competencias y atribuciones reguladas por el Art. 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional", entre las que se encuentran formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia", en su Art. 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso b) del Art. 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que este Portafolio de Estado, tiene la facultad de proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento.

Que el Art. 223 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia", dispone que la Regalía Minera – RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Que el Parágrafo III del Art. 224 de la "Ley de Minería y Metalurgia", determina que "La Regalía Minera – RM no alcanza a las actividades de manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. En este caso se constituyen en agentes de retención conforme a Reglamento".

Que el Art. 21 del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008 "Reglamento para la liquidación y pago de Regalía Minera", establece que "Las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Esta condición deberá ser demostrada al momento de exportar a través de una certificación otorgada mediante Resolución Administrativa por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a reglamentación específica".

Que la Resolución Ministerial N° 0056/2010 de 24 de mayo de 2010, aprobó el Reglamento para la emisión de certificados a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia.

0351



